



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0688/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0688/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



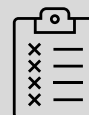
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió de las anualidades 2019 a 2025 las actas, puntos presentados y aprobados, propuestas formuladas y programas presentados en las sesiones del Cabildo por la Alcalde y los concejales.

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Actas, Puntos presentados, Propuestas, Cabildo, Alcalde, Concejales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0688/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0688/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074825000425.

II. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio AMH/ST/053/2025, a través del cual manifestó incompetencia parcial, así como declaró que los Concejales no cuentan con la obligación para presentar programas.

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0727/2025, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que la persona recurrente si bien es cierto manifestó sobre el Cabildo, es a bien en manifestar que bajo interpretación de garantía procesal se entenderá sobre las sesiones que se han tenido por parte de la persona alcalde y los y las concejales y concejales.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de febrero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al siguiente día hábil después de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En relación al acuerdo de fecha **06 de marzo de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **11 de marzo de 2025**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0726/2025**, de fecha **11 de marzo de 2025**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/ST/088/2025**, de fecha **10 de marzo de 2025**, suscrito por el **Secretario Técnico del Concejo**, de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0714/2025**, de fecha **10 de marzo de 2025** suscrito por la Subdirectora de Transparencia, de este Sujeto Obligado, mediante el cual se remite la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Impresión en PDF del correo mediante el cual se remite la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el Sujeto Obligado no atendió los preceptos normativos ya que no realizó la remisión conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, así como no aportó elementos suficientes para tener por atendida la solicitud (como se analizará más adelante) ya que, realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado. Por tanto, es procedente desestimar las manifestaciones rendidas en esta etapa, en consecuencia, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, en mi carácter de ciudadano/a, y en cumplimiento del derecho que me otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcionen las siguientes documentaciones relacionadas con las actividades del gobierno de la alcaldía durante el periodo 2019-2025:

Actas de las sesiones de Cabildo celebradas durante el periodo mencionado.

Puntos de acuerdo presentados y aprobados por el Cabildo, especificando los temas tratados y las decisiones adoptadas.

Propuestas formuladas por el Alcalde/sa, así como las de los concejales durante las sesiones del Cabildo.

Programas presentados por el Alcalde/sa o concejales, detallando los objetivos, estrategias y acciones principales.”.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló competencia parcial ya que los primeros tres puntos no son atribuciones del Órgano Colegiado de la Alcaldía, por lo que solamente oriento a remitir la solicitud al Gobierno de la Ciudad de México.
- A su vez sobre las preguntas cuatro y cinco, el Sujeto Obligado menciona no tener la obligación de generar estrategias y acciones por parte de las y los concejales.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

Me parece absurdo que teniendo tan clara las solicitudes, busquen como no responderlas. Solicite se me hiciera llegar toda la informacion relacionada con las actividades de la alcaldia reunida en cabildo. Solicito me hagan llegar actas, pronunciamientos, iniciativas, puntos de acuerdo sometidos ante el cabildo de la alcadia reunida en cabildo o concejo... (Sic)

Así, del análisis realizado a las manifestaciones de la parte recurrente, se observó que se inconformó respecto de **que el sujeto obligado busca no responder las respuestas, ya que se busca llegar a toda la información relacionada con las actividades de la alcaldía reunidas en su órgano colegiado.**

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento sobre **que el sujeto obligado busca no responder las respuestas, ya que se busca llegar a toda la información relacionada con las actividades de la alcaldía reunidas en su órgano colegiado. -Agravio único. -**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado reitero lo defendió lo manifestado en la respuesta primigenia, así como realizó la remisión correspondiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **que el sujeto obligado busca no responder las respuestas, ya que se busca llegar a toda la información relacionada con las actividades de la alcaldía reunidas en el cabildo de la solicitud -Agravio único-.**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- Señaló competencia parcial ya que los primeros tres puntos no son atribuciones del Órgano Colegiado de la Alcaldía, por lo que solamente oriento a remitir la solicitud al Gobierno de la Ciudad de México, a su vez sobre las preguntas cuatro y cinco, el Sujeto Obligado menciona no tener la obligación de generar estrategias y acciones por parte de las y los concejales.

Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al **cabildo de sesiones, así como de las propuestas y programas presentados detallando acciones o estrategias**, se desprende que del artículo 121 fracción VII y 124 fracción XXIII que es obligación del Sujeto Obligado tener actualizada los documentos y políticas la información, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VII. Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;

...

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XXIII. Calendario de audiencias públicas y de recorridos del titular del órgano político administrativo, alcaldía o demarcación territorial;

..."

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán mantener impresas, para consulta directa así como actualizada de forma trimestral a través de la Plataforma de la Alcaldía, así como la Plataforma Nacional de Transparencia la información respecto de los temas documentales y políticas según corresponda.
- Por lo que de conformidad con los planteamientos establecidos anteriormente de igual forma se desprende que debe de estar en todo momento la publicación sobre los calendarios de sesiones del cabildo de la Alcaldía.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso, se advierte que el Sujeto Obligado atendió parcialmente al remitir la solicitud a la Jefatura de Gobierno, durante la etapa de alegatos. Sin embargo, al analizar el agravio señalado por la persona solicitante y considerando que este Órgano es responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, se observa lo siguiente: aunque el solicitante menciona los términos "cabildo" o "concejo", en la presentación de la solicitud. En la interposición del recurso de revisión, se advierte que su intención es obtener información sobre las sesiones del Concejo de la Alcaldía; órgano colegiado que está conformado por el Alcalde y los concejales.

Por otro lado, es importante hacer mención que el cabildo es un órgano colegiado integrado por los titulares de las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con la participación de la Jefatura de Gobierno. En este sentido, dado que la solicitud fue dirigida a la Alcaldía y menciona expresamente a los concejales, era responsabilidad del Sujeto Obligado interpretar la petición de manera amplia y proporcionar la información correspondiente a su Concejo.

Además, debe considerarse que las personas solicitantes no necesariamente poseen conocimientos técnicos para diferenciar entre Concejo y Cabildo. Por ello, era necesario brindarle acceso a la información requerida.

De lo anterior el Sujeto Obligado de igual forma dejó de atender lo relativo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, ya que si bien es cierto realizó una orientación, no fue sino hasta la etapa de alegatos que remitió la solicitud hacia la Jefatura de Gobierno tal como se desprende a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0688/2025



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud de acceso a la información 092074825000425 para su atención

1 mensaje

Unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

11 de marzo de 2025, 9:20

Lic. Lidia Pérez Barcenas
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
P r e s e n t e.

(Plaza de la Constitución, No. 2, Planta baja, Oficina 15, Col. Centro, Cuauhtémoc, 06000, Ciudad de México. Teléfono: 5345-8000
Ext.1529 Teléfono: 5345-8000 Ext. 1360 Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx)

Por medio del presente se remite la solicitud de Información folio 092074825000425, la cual al ser la Alcaldía Miguel Hidalgo una de las partes pudiera conocer parcialmente la información solicitada. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

"...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

Por lo anterior es que no se puede validar dicha remisión ya que el artículo antes citado señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia y/o competencia parcial, esta deberá de remitir y orientar al particular en un término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, por lo que los mismos contaban del dieciocho al veinte de febrero por lo que con la captura que se observa no la realizo sino hasta el diecisiete de marzo

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, así como el sustento jurídico a su respuesta

inicial, y al tratarse **las actas, pronunciamientos, iniciativas y puntos de acuerdo sometidos ante el cabildo o concejo**, se concluye que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de atender la información, ya que hace referencia al Concejo mismo que se estructura por la persona titular de la alcaldía así como las personas concejales.

De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 176 fracción III, se desprende que se deben de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que en ningún momento el Sujeto Obligado puse a disposición del particular las mismas versiones públicas de los acuerdos que se encuentran en proceso de atención por parte de cada una de las dependencias.

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a las y los Concejales así como al titular de la Alcaldía a efecto de que se pronuncien y remitan toda la información sobre el entendido del concejo integrado por las personas concejales y el titular de la Alcaldía.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, derivado de la remisión que emitió integre la respuesta que le otorgue la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante, la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los

Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.